

Ley de Ríos Salvajes y Panorámicos

(P.L. 90-542, as amended)
(16 U.S.C. 1271-1287)

¹Una Ley que busca
proveer un Sistema Nacional de Ríos Salvajes y Panorámicos, y para otros propósitos.

Río Nacional Salvaje y Panorámico es una designación para ciertas áreas protegidas en los Estados Unidos.

La Ley Nacional de Ríos Salvajes y Panorámicos fue fruto de las recomendaciones de una comisión presidencial, la Comisión Revisora de Recursos Exteriores (ORRRC, por su sigla en inglés). Entre otras cosas, la comisión recomendó que la nación protegiera los ríos salvajes y panorámicos del desarrollo que cambiase sustancialmente su naturaleza salvaje y panorámica. La ley fue respaldada por el Senador Frank Church (Demócrata-Idaho) y suscrita a ley por el Presidente Lyndon B. Johnson el 2 de octubre de 1968. El Congreso de EE.UU. o el Secretario del Interior puede designar a un río o sección de río. Desde 2004, un total de 156 ríos tienen status de salvajes y panorámicos.

Ríos seleccionados de los Estados Unidos son preservados por poseer valores panorámicos, recreativos, geológicos, piscícolas, de flora y fauna silvestre, históricos, culturales, u otros valores excepcionalmente extraordinarios. Los ríos, o las secciones de ríos que reciben esta designación se preservan en su condición de flujo libre y no se los represa o mejora de alguna otra manera.

La designación como río salvaje y panorámico no es lo mismo que la designación como parque nacional, y generalmente no le confiere el mismo nivel de protección que la designación de Área de Reserva Natural (Virgen). En vez de promulgar medidas estrictas y obligatorias de conservación, la meta a menudo es preservar la naturaleza de un río.

Cada uno de los ríos salvajes y panorámicos nacionales es manejado por una o más agencias del gobierno federal o estatal.

Promúlguese por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteamérica reunidos en el Congreso que,

(a) esta Ley puede ser citada como la "Ley de Ríos Salvajes y Panorámicos".

Declaración congresal de política

(b) Por la presente se declara que es política de los Estados Unidos que ciertos ríos seleccionados de la Nación que, con sus entornos inmediatos poseen valores panorámicos, recreativos, geológicos, piscícolas, de flora y fauna silvestre, históricos, culturales, u otros valores excepcionalmente extraordinarios, deben ser preservados en su condición de flujo libre, y que éstos y sus entornos inmediatos deben ser protegidos en beneficio y goce de las generaciones presentes y futuras. El Congreso declara que la política nacional establecida de construcción de represas y otras construcciones en las secciones apropiadas de los ríos de los Estados Unidos debe ser complementada por una política que preserve otros ríos seleccionados o secciones de los mismos en su condición de flujo libre para proteger la calidad del agua de dichos ríos y para cumplir con otros fines nacionales de conservación.

Declaración congresal de propósito

(c) El propósito de esta Ley es implementar esta política al instituir un sistema nacional de ríos salvajes y panorámicos, mediante la designación de los componentes iniciales de dicho sistema y la prescripción de métodos por los cuales y los estándares según los cuales se pueden añadir componentes adicionales al sistema cada cierto tiempo.

Composición del sistema; requerimientos para los componentes administrados por el Estado

SECCIÓN 2 (a) El sistema nacional de ríos salvajes y panorámicos comprenderá a los ríos (i) que estén autorizados para su inclusión en el mismo por Ley del Congreso, o (ii) que sean designados como ríos salvajes, panorámicos, o recreativos por o de acuerdo a una ley de la legislación del Estado o Estados por los que corren, que sean permanentemente administrados como ríos salvajes, panorámicos o recreativos por una agencia o subdivisión política del Estado o Estados concernidos, que el Secretario del Interior, a solicitud del Gobernador del Estado o Gobernadores de los Estados concernidos, o una persona o personas debidamente nombradas por éste o éstos para dicho propósito, determine que cumplen con los criterios establecidos en esta Ley y otros criterios suplementarios a ésta que él pueda prescribir, y que sean aprobados por él para la inclusión en el sistema, lo que incluye a solicitud del Gobernador del Estado concernido, la Reserva Acuática de Allagash (Allagash Wilderness Waterway), Maine; el segmento del Río Wolf, Wisconsin, que corre a través del Condado de Langlade; y el segmento del Río Nuevo (New) en Carolina del Norte que se extiende desde su confluencia con el Arroyo del Perro (Dog Creek), aproximadamente a 26,5 millas río abajo del límite con el Estado de Virginia. Con la recepción de una solicitud bajo la cláusula (ii) de esta subsección, el Secretario notificará a la Comisión Federal de Regulación Energética y publicará la solicitud en el *Federal Register*. Cada río designado bajo la cláusula (ii) será administrada por el Estado o subdivisión política del mismo sin gastos para los Estados Unidos fuera de aquéllos para la administración y gestión de tierras de propiedad fiscal. Para los

propósitos de la oración precedente, los montos que se ponen a disposición de cualquier Estado o subdivisión política bajo la Ley [del Fondo] de Conservación de Tierra y Agua de 1965 o cualquier otra disposición legal no serán tratados como un gasto para los Estados Unidos. No se interpretará ninguna parte del contenido de esta subsección como que dispone la transferencia de cualquier tierra de propiedad fiscal que se encuentre dentro de los límites de cualquier río incluido dentro del sistema bajo la cláusula (ii) a un Estado o autoridad local o la administración de ésta por los mismos.

Clasificación

(b) Un área de río salvaje, panorámico o recreativo elegible para su inclusión en el sistema como una corriente de flujo libre y el área adyacente relacionada que posee uno o varios de los valores a los que se hace referencia en la Sección 1, subsección (b) de esta Ley. Todo río salvaje, panorámico o recreativo en su condición de flujo libre, o con su restauración a esta condición, será considerado como elegible para su inclusión en el sistema nacional de ríos salvajes y panorámicos y, si fuesen incluidos, serán clasificados, designados y administrados como uno de los siguientes:

(1) *Áreas de ríos salvajes* — Aquellos ríos o secciones de ríos que estén libres de cualquier represa y que sean generalmente inaccesibles excepto por un sendero, con cuencas o riberas esencialmente primitivas y aguas sin contaminación. Éstos representan vestigios de la América primitiva.

(2) *Áreas de ríos panorámicos* — Aquellos ríos o secciones de ríos que estén libres de represas, con riberas o cuencas que aún son en general primitivas y riveras en su mayoría sin desarrollar, pero accesibles en algunos lugares por caminos.

(3) *Áreas de ríos recreativos* — Aquellos ríos o secciones de ríos que son fácilmente accesibles por caminos o ferrovías, que pueden tener algo de desarrollo a lo largo de sus riberas, y que pueden haber sido sometidos a la construcción de algunas represas o desvíos en el pasado.

Componentes designados por el Congreso

SECCIÓN 3 (a) Por la presente se designa a los siguientes ríos y la tierra adyacente a los mismos como componentes del sistema nacional de ríos salvajes y panorámicos:

(1) **CLEARWATER, MIDDLE FORK, IDAHO.** — La Bifurcación Central desde el pueblo de Kooskia corriente arriba hasta el pueblo de Lowell; el Río Lochsa desde su confluencia con el Selway en Lowell, formando la Bifurcación Central corriente arriba hasta la Estación de Guardabosques de Powell; y el Río

Selway desde Lowell corriente arriba hasta su origen; a ser administrada por la Secretaría de Agricultura.

(2) **ELEVEN POINT, MISSOURI.** — El segmento de río que se extiende corriente abajo de Thomasville, hasta la carretera estatal 142; a ser administrado por la Secretaría de Agricultura.^{1a}

(3) **FEATHER, CALIFORNIA.** — Toda la Bifurcación Central corriente abajo desde la confluencia hasta sus corrientes afluentes un kilómetro al sur de Beckwourth, California; a ser administrada por la Secretaría de Agricultura.

(4) **RÍO GRANDE, NUEVA MÉXICO.** — El segmento que se extiende desde el límite del Estado de Colorado corriente abajo hasta el cruce de la Autopista Estatal 96, y las cuatro millas inferiores del Río Rojo (Red); a ser administrado por la Secretaría del Interior.

(5) **ROGUE, OREGON.** — El segmento de río que se extiende desde la desembocadura del Río Applegate corriente abajo hasta el Puente de Lobster Creek; a ser administrado por agencias de los Departamentos del Interior o Agricultura, tal como se acuerde entre las Secretarías de dichos Departamentos o como lo instruya el Presidente.

(6) **SAINT CROIX, MINNESOTA Y WISCONSIN.** — El segmento entre la represa cerca de Taylors Falls, Minnesota, y la represa cerca de Gordon.

ETC. Ver versión en inglés para otros casos específicos de protección de ríos.